



Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga Secretario General del H. Congreso del Estado de Nayarit

Dip. Aristeo Preciado Mayorga



El que suscribe **Diputado Aristeo Preciado Mayorga**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, solicito se considere mi participación para dar a conocer la Iniciativa que se adjunta, en el orden del día de la próxima Sesión Pública Ordinaria de la Asamblea Legislativa, a efecto de que se sigan las diversas etapas correspondientes al proceso legislativo.

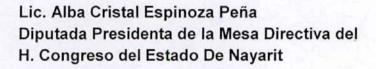
Sin otro particular, agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente.

Atentamente

Diputado Arísteo Preciado Mayorga

XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit







El suscrito Diputado Aristeo Preciado Mayorga, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El principio de representación proporcional¹, es un principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular, tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.

Se define entonces, que su objetivo es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas, así como garantizar su participación en la integración del órgano que corresponda, según su representatividad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha definido que este principio en materia electoral se integra a un sistema compuesto de bases generales

¹ Consúltese para referencia, el concepto referido en el Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210.

² Registro digital: 195151, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 70/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191, Tipo: Jurisprudencia

tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de órganos -legislativos-, permitiendo que formen parte de ellos personas candidatas minoritarias e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías, siguiendo con ello los fines y objetivos que persigue este principio, y al valor del pluralismo político que tutela.

El tema que ahora interesa para quien suscribe, corresponde a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios y respectivos Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

1. Asignación de espacios de representación en los Ayuntamientos del Estado de Nayarit.

Al respecto, es de saberse, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que cada municipio en Nayarit es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por una persona Presidente o Presidenta Municipal, Síndica o Síndico y el número de regidurías que la ley de termine, los cuales se renuevan en su totalidad cada tres años.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, será indispensable describir la forma de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos. De lo cual se tiene que esa integración habrá de regirse en todos los casos, bajo el procedimiento que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

De manera que, la referida Ley Electoral, describe en la fracción III del artículo 24 y los diversos 25, 26 fracción V y 202 el procedimiento para la elección y asignación de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, identificándose en cuando a las regidurías por el principio de representación proporcional lo siguiente:

a. En todos los casos, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo este principio.

- b. Las y los regidores de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que refiere el artículo 25.
- c. Del total de las fórmulas de personas candidatas que presente cada partido, el 50% deberá corresponder al mismo género, y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.
- d. Para la elección de las y los regidores por este principio, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal que corresponda.
- e. Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional.
- f. Para tener derecho a la referida asignación, el partido político deberá cubrir los siguientes requisitos:
 - Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de su municipio.
 - II. Haber registrado listas de fórmulas de personas candidatas a regidoras bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60% del número de regidurías de mayoría relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par.
 - III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 24, esto es, garantizar la participación política paritaria de hombres y mujeres.
 - IV. Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva.
- g. La integración de las y los regidores por dicho principio, se hará por el Consejo Municipal Electoral que corresponda, bajo las fórmulas y reglas que establece la Ley Electoral.

- h. La elección de las regidurías de representación proporcional, se efectuará mediante listas de fórmulas de candidatos en una sola circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio municipal que corresponda.
- i. Para la asignación de las y los regidores de representación proporcional, los Consejos Municipales aplicarán las siguientes reglas:
 - La asignación se hará en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de las y los candidatos registradas por los partidos, respetando la paridad de género.
 - II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por este principio, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir.
 - III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidurías de representación proporcional.
 - IV. Para la asignación de regidores por este principio, los consejos municipales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.
 - V. Para el caso de integración de los Ayuntamientos, no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

De manera que, una vez identificada la esencia y elementos de la elección y asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional de los municipios de nuestro Estado, ahora cabe pronunciarse respecto a la amplia libertad de configuración que tienen los Estados a fin de implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

Partiremos del contenido del último párrafo del artículo 202 de la Ley Electoral, que ahora se cita:

"Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

[...]

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Así, en materia de los principios de sobre y subrepresentación previstos para la integración del Congreso del Estado, el artículo 26 párrafo tercero de la Constitución Local y el último párrafo del arábigo 21 y párrafo segundo del artículo 22 bis de la Ley Electoral, disponen:

"ARTÍCULO 26.-

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]"

"Artículo 21,-

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

"Artículo 22 Bis.-

[...]

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

[...]"

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es dable concluir entonces que, en Nayarit actualmente, en la asignación de las y los diputados por el principio de representación proporcional, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida; base que no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de votación emitida más el 8%. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Reglas que, como dispone la propia Ley Electoral, en cuanto a la sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no son aplicables para el caso de integración de los Ayuntamientos.

Respecto a dicho tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho pronunciamiento en la **contradicción de tesis 382/2017**, que generó la **iurisprudencia P./J. 36/2018**³, misma que por su trascendencia se transcribe:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer

³ Registro digital: 2018973, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De dicho criterio de la Corte, si bien se tiene que si en la legislación estatal no se fijaron limites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no se puede acudir a los límites impuestos para la conformación del Congreso Local⁴, lo que significa que no se pueden trasladar los límites de sobre y sub representación que aplican para desarrollar la forma de representación proporcional que se aplica en Diputados, también se advierte que las entidades federativas, cuentan con amplia libertad configurativa para diseñar su régimen electoral, esto es, para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos -como sí se hace para la integración del Congreso Local-, esto es, existe la total libertad para que cada entidad federativa establezca e implemente límites en la sobre- y subrepresentación

⁴ Lo contemplado en el artículo 26 párrafo tercero de la Constitución Local y el último párrafo del arábigo 21 así como el párrafo segundo de artículo 22 Bis de la Ley Electoral.

en la integración de Ayuntamientos, siempre y cuando, no se pierda la operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, en el caso que interesa, en el principio de representación proporcional.

De donde se sigue entonces que, la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional** no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Así, la propuesta que describo en esta iniciativa, corresponde a la configuración y regulación en materia de sobre y subrepresentación, respecto a la asignación de regidurías municipales de representación proporcional -y la salvaguarda de este principio-, al existir prohibición de aplicar en dichos supuestos, los límites existentes para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional.

Situación que encuentra sustento en el propio contenido de la Carta Magna, que dispone en el artículo 115 fracción VIII, párrafo primero que, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios; entendiéndose entonces que, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, por lo que solo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, siendo entonces que corresponde a las legislaturas de los estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deban asignarse mediante el mismo.

Por lo que, la propuesta que presento, no configura un extremo irrazonable que haría que el principio de representación proporcional pierda su funcionalidad, ni desnaturaliza la razón de ser del mecanismo; sino que tiene la finalidad de que los Ayuntamientos se integren fielmente y de manera proporcional con la votación

obtenida por el electorado y no se encuentren sobre o sub-representados en relación con el porcentaje real de su votación.

Así, la finalidad es vigilar que con la asignación de ambos principios, esto es, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, no se produzca un efecto que genere una condición de que un determinado partido produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

Ello con la finalidad de obtener una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y garantizar en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple. Esto es, se busca la pluralidad política y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado, se acerque lo más posible a su verdadera representatividad.

Así, el Poder Constituyente, en el artículo 115 fracción VIII, prevé que sean las entidades federativas, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando se haga partiendo del carácter mixto del régimen electoral, lo cual corresponde a la propuesta de mi iniciativa, que se identifica por la interpretación histórica, pues a pesar de que el Poder Constituyente ha incorporado sucesivamente límites específicos de representación para la integración de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas Locales, no lo ha hecho para la conformación de Ayuntamientos (desde la reforma del 17-03-1987, que guarda el mismo sentido desde su incorporación en 1977).

Por lo que, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el pluralismo político y una representatividad efectiva, que versa sobre la siguiente adición de un párrafo (que quede en penúltimo) al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley Electoral del Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 25 Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.	Artículo 25
Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.	
Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:	
I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;	L
II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;	II
	III
III Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y	
IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.	IV
	En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de las regidurías del Ayuntamiento respectivo, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en demarcaciones territoriales, obtenga un porcentaje de regidurías del total que integran el Ayuntamiento respectivo, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente lev para esta elección.

II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de

porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Proporcional, se hará	gidores de Representación por el Consejo Municipa ente bajo las fórmulas y or esta ley.
Artículo 202	
11	
III	

,	
•••	

asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

...

Derogado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se **adiciona** un párrafo cuarto del artículo 25, recorriéndose el subsecuente, y se **deroga** el último párrafo del artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 25.- ...

...

...

1. ...;

II. ...;

III.- ..., y

IV. ...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje del total de las regidurías del Ayuntamiento respectivo, que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en demarcaciones territoriales, obtenga un porcentaje de regidurías del total que integran cada Ayuntamiento, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 202.- ...

1. ...

II. ...

III. ...

. . .

...

• • •

...

...

Derogado.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Diputado Aristeo Preciado Mayorga Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo